

SESIONES DE PRORROGA
2008
ORDEN DEL DIA N° 1372

**COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS
Y GARANTIAS Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 3 de diciembre de 2008

Término del artículo 113: 15 de diciembre de 2008

SUMARIO: **Leyes 24.043 y 24.411 y sus modificatorias.** Inclusión en los beneficios de las mismas a las personas que hayan sido víctimas de desaparición forzada, muertas o detenidas entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983. **Dovena, Moreno, Salim y García (M. T.).** (412-D.-2008.)

I. Dictamen de mayoría

II. Dictamen de minoría

1

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Dovena, Moreno, Salim y García (M. T.) sobre desaparición forzada de personas –ley 24.043 y modificatorias– ampliación de las categorías de personas consideradas víctimas y alcanzadas por los beneficios del régimen legal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Inclúyase en los beneficios establecidos por las leyes 24.043 y 24.411, sus ampliatorias y complementarias, a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado detenidas, hayan sido víctimas de desaparición forzada, o hayan sido muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las mismas.

Art. 2° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo anterior, a las víctimas del accionar de

los rebeldes en los acontecimientos de los levantamientos del 16 de junio de 1955 y del 16 de septiembre de 1955, sea que los actos fueran realizados por integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad o policiales, o por grupos paramilitares o civiles incorporados de hecho a alguna de las fuerzas.

Art. 3° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo anterior, a los militares en actividad que por no aceptar incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional fueron víctimas de difamación, marginación y/o baja de la fuerza.

Art. 4° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo 1°, a quienes hubieran estado en dicho período, detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos de Guerra, conforme lo establecido por el decreto 4.161/55, o el Plan Conintes (Comoción Interna del Estado), y/o las leyes 20.840, 21.322, 21.323, 21.325, 21.264, 21.463, 21.459 y 21.886.

Art. 5° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo 1°, a quienes hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político.

Art. 6° – En caso de fallecimiento de las personas detenidas, desaparecidas o muertas, percibirán los beneficios sus causahabientes en los términos de las leyes 24.411 y 24.823.

Art. 7° – Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 8° – La solicitud de beneficio se hará por ante la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Hu-

manos de la Nación, dentro de los cinco (5) años de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2008.

Remo G. Carlotto. – Gustavo A. Marconato. – Hugo R. Perié. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. D. Gullo. – María G. De la Rosa. – Victoria A. Donda Pérez. – César A. Albrisi. – Claudio J. Poggi. – Miguel A. Barrios. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – Lia F. Bianco. – José R. Brillo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Rosa L. Chiquichano. – Luis F. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Stella M. Córdoba. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Patricia S. Fadel. – Irma A. García. – Juan C. Gioja. – Alberto Herrera. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Claudio R. Lozano. – Ana Z. Luna De Marcos. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Jorge R. Pérez. – Julia A. Perié. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich. – Adela R. Segarra. – Carlos D. Snopek. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Juan C. Vega. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Dovená, Moreno, Salim y García (M. T.) sobre desaparición forzada de personas –ley 24.043 y modificatorias– ampliación de las categorías de personas consideradas víctimas y alcanzadas por los beneficios del régimen legal, luego de su estudio modifica su dictamen y solicita su sanción.

Remo G. Carlotto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Dovená, Moreno, Salim y García (M. T.) sobre beneficio a personas detenidas puestas a disposición del Poder Ejecutivo durante la última dictadura militar, leyes 24.043 y 24.411. Incorporación de los detenidos, víctimas de desaparición forzada o del accionar de rebeldes entre el 16 de junio de 1955 y el

9 de diciembre de 1983; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2008.

Pedro J. Azcoiti. – Elisa B. Carca. – Norma E. Morandini.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente texto es una reproducción del dictamen de minoría que presentamos en la sesión extraordinaria de 2006 junto con las diputadas (MC) Olinda Montenegro, Alicia E. Tate, y el diputado (MC) Pablo G. Tonelli, en ocasión de debatir el mismo proyecto de ley 4.687-D.-2006.

La convicción y el compromiso compartido en torno al respecto y garantía de los derechos humanos y libertades, nos lleva a rechazar el expediente 412-D.-08, ya que lo allí propuesto no implica una política de inclusión sino, por el contrario, viene a concretar una situación de exclusión solicitada casi desde la sanción de las leyes 24.043 y 24.411. Esto queda claramente establecido al comparar la redacción de los artículos propuestos por el dictamen de mayoría con el contenido actual de las leyes en cuestión. La ley 24.043 establece, en su artículo 2º que para acogerse a los beneficios de la misma las personas “deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

”a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo antes del 10 de diciembre de 1983.

”b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero”.

Como podemos apreciar, en esta ley no queda establecida una fecha de corte que excluya a las víctimas citadas en el dictamen de mayoría. Lo mismo sucede con la ley 24.411, que en el artículo 1º establece que “las personas que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada, tendrán derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 993/91, por el coeficiente 100”.

A los efectos de esta ley, se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiera privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción.

La ley 24.411 fue sancionada el 7 de diciembre de 1994 y promulgada el 28 de diciembre del mismo año,

con lo cual, a todas aquellas personas que al 28 de diciembre de 1994 se encontraran en situación de desaparición forzada les asiste hoy el derecho a acogerse a los beneficios de esta ley.

Por su parte, el expediente 412-D.-08 propicia incluir "en los beneficios establecidos por las leyes 24.043 y 24.411, sus ampliatorias y complementarias, a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 28 de diciembre de 1983, hayan sido detenidas", víctimas de desaparición forzada y/o hubiesen perdido la vida en alguna de las condiciones y circunstancias previstas en estas normas.

Como podemos ver, esta modificación impone como límite, o fecha de corte el 16 de junio de 1955, contrariando, de este modo, el criterio de atender a las víctimas por su condición de víctima más allá de cualquier fecha y/o circunstancia política institucional. Cabe destacar que, pese a lo establecido en su articulado el alcance de estas leyes ha sido restringido por decisión del Poder Ejecutivo, ya sea a través del decreto reglamentario o del criterio aplicado por quienes ejercieron la titularidad de la subsecretaría, hoy Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Así podemos notar, en caso de hacer un seguimiento, que durante un momento de la gestión de la doctora Alicia Pierini, partiendo de un criterio restrictivo se pretendió negar el cobro de la indemnización (mal llamada beneficio extraordinario) a aquellas personas que fueron víctimas del delito de desaparición forzada durante los años 1974 y 1975 como también a las asesinadas. Por el contrario, durante la gestión de la profesora Inés Pérez Suárez, los alcances de la ley 24.411 fueron considerados desde un criterio de inclusión, fallando favorablemente y como caso testigo en las causas de Ortega Peña y los hermanos Arancibia.

Sostenemos que esta situación creada por el Poder Ejecutivo debe ser resuelta pero entendemos que el modo de hacerlo no es el propuesto por el dictamen de mayoría ya que, de aprobarlo, estaríamos fijando por ley un criterio de selección de víctimas.

Corresponde al Poder Ejecutivo dar solución a los conflictos por él creados. En todo caso, antes de pensar en restringir los alcances de las leyes 24.043 y 24.411 podríamos recordar al Poder Ejecutivo que las mismas integran el campo de las normas relativas a los derechos humanos y, por tanto, deben ser interpretadas conforme al principio *pro homine* (siempre a favor del hombre), concepto incorporado a los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

Compartimos lo planteado en torno del 16 de junio de 1955, reconocemos el accionar ilegal del Estado y asumimos la necesidad de implementar medidas tendientes a la reparación, pero no coincidimos en la selección de víctimas. La fecha propuesta por el dictamen de mayoría no significa el inicio de un ac-

cionar violento por parte del Estado, no significa el inicio de las detenciones ilegales, de la aplicación de tormentos, de los asesinatos por cuestiones político-partidarias... Tampoco marcan el inicio de las persecuciones, del exilio, de la negación de derechos fundamentales y el cercenamiento de las libertades.

Podríamos recordar en estos fundamentos a miles de personas que con anterioridad al 16 de junio de 1955 fueron víctimas de distintos crímenes ejercidos desde el Estado o bien, podríamos proponer otra fecha de corte, pero nuestro compromiso con la defensa irrestricta de los derechos humanos y libertades nos impide entrar en contradicciones de este tipo.

Las víctimas son víctimas, más allá de cualquier situación institucional, más allá de cualquier fecha, más allá de cualquier signo político-partidario. Por ello es que aconsejamos a la Honorable Cámara no aceptar las modificaciones propuestas en el expediente 412-D.-08 y mantener, en cuanto a las fechas, la redacción de las leyes 24.043 y 24.411.

Pedro J. Azcoiti. – Elisa B. Carca. – Norma E. Morandini.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Inclúyase en los beneficios establecidos por las leyes 24.043 y 24.411, sus ampliatorias y complementarias, a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado detenidas, hayan sido víctimas de desaparición forzada, o hayan sido muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las mismas.

Art. 2° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo anterior a las víctimas del accionar de los rebeldes en los acontecimientos de los levantamientos del 16 de junio y del 16 de septiembre de 1955, sea que los actos fueran realizados por integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad o policiales, o por grupos paramilitares o incorporados de hecho alguna de las fuerzas.

Art. 3° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo anterior a los militares en actividad que por no aceptar incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional fueron víctimas de la difamación, marginación y/o baja de la fuerza.

Art. 4° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo 1°, a quienes hubieran estado en dicho período, detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos de Guerra, conforme lo establecido por el decreto 4.161/55, o el Plan Conintes (Comoción Interna del Estado), y/o las leyes 20.840, 21.322, 21.323, 21.325, 21.264, 21.463, 21.459 y 21.886.

Art. 5° – Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo 1°, a quienes hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político.

Art. 6° – En caso de fallecimiento de las personas detenidas, desaparecidas o muertas, percibirán los beneficios sus causahabientes en los términos de las leyes 24.411 y 24.823.

Art. 7° – Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 8° – La solicitud de beneficio se hará por ante la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del año de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel D. Dovená. – María T. García. –
Carlos J. Moreno. – Juan A. Salim.*